



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06220-2007-PHC/TC

AYACUCHO

RAYDA MÁXIMA ORTIZ PORRAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rayda Máxima Ortiz Porras contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 191, su fecha 22 de octubre de 2007, que declara improcedente liminarmente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Que con fecha 31 de julio de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Penal de Huamanga, por dictar el auto apertorio ampliatorio de instrucción de fecha 12 de febrero de 2007 y contra el señor Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, por formalizar denuncia penal ampliatoria de fecha 9 de enero de 2007, en el proceso que se le sigue por los presuntos delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado, omisión de actos funcionales y enriquecimiento ilícito y contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos, vulnerando su derecho al debido proceso, tutela procesal efectiva en conexión con la libertad individual. Alega que el juzgado emplazado dictó auto de apertura de instrucción con mandato de detención en su contra, sin la concurrencia de los elementos típicos de los tipos penales denunciados, agrega también falta de motivación, congruencia y de medios probatorios suficientes que determinen su responsabilidad sobre los hechos materia de investigación, por lo que el órgano jurisdiccional ha realizado una evaluación errónea de ellos al momento de ordenar su detención.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, con fecha 6 de setiembre de 2007, declara liminarmente improcedente la demanda por considerar que no se ha configurado la alegada violación de los derechos constitucionales del beneficiario.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La presente demanda cuestiona el auto apertorio ampliatorio de instrucción dictado contra la beneficiaria por vulnerar los principios constitucionales entre ellos a la tutela procesal efectiva en conexión con la libertad individual, por adolecer de debida motivación y por no corresponderle los tipos penales que se señalan.
2. En cuanto a la resolución que cuestiona la demandante se tiene que con fecha 12 de febrero de 2007 el juez Penal Único de Vacaciones 2007 de Huamanga–Ayacucho dicta el auto apertorio ampliatorio de instrucción con mandato de detención contra la favorecida y otros, medida que fue cuestionada por su co denunciado en otro proceso constitucional que derivó en el pronunciamiento de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante resolución de fecha 22 de junio de 2007 (fojas 77 y ss.), donde resuelve declarar fundada la demanda y consecuentemente nulo el auto apertorio ampliatorio de instrucción cuestionado, ordenándose la emisión de una nueva resolución con arreglo a ley.
3. Se aprecia que el auto cuestionado por la demandante fue objeto de integración por el órgano jurisdiccional mediante auto de complementación del auto ampliatorio de instrucción, respecto del extremo de la medida coercitiva, mediante resolución de fecha 28 de junio de 2007 expedido por el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, obrante a fojas 106.
4. Si bien, entonces, en el presente caso aun cuando se trata de una improcedencia liminar, respecto del auto que es materia de cuestionamiento, este Colegiado teniendo a la vista el auto complementario del auto apertorio ampliatorio de instrucción, considera que este pronunciamiento que ahora constituye a reza del recurrente el acto lesivo, contiene una debida motivación toda vez que cumple con los elementos probatorios suficientes que vinculan a la recurrente con los hechos delictivos, por lo que cabe indicar que en dicho auto se menciona que:

(...) el procesado Fabián Silvestre Infanzón Solier al prestar su declaración inductiva con fechas veintiséis y veintinueve de enero de dos mil seis y siete de febrero del mismo año ha declarado en forma uniforme y coherente, así como se encuentra corroborado en parte con los documentos presentados con fecha dos de febrero de dos mil siete, así como los demás actuados que corren en la presente causa penal, sobre la participación en la calidad de coautores de los hechos denunciados de las personas de Rayda Máxima Ortiz Porras y Edgar Mendieta Callirgos la primera como Jefa de la Oficina de auditoria de la empresa agraviada (...) además de tener la responsabilidad por función de velar por el correcto desenvolvimiento contable y financiera de la EPSASA así como comunicar la eventual advertencia de las observaciones de dicha naturaleza, que en el presente caso no se habría realizado al no haber cumplido su función de manera diligente de denunciar o comunicar los faltantes de dinero (...) más bien habría coadyuvado al ocultamiento de dichas irregularidades (...) es así que lo afirmado por el indicado procesado se halla corroborado, con las copias de los bauchers emitido por el Banco Interbank por monto de dinero a favor de Rayda Ortiz Porras (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06220-2007-PHC/TC

AYACUCHO

RAYDA MÁXIMA ORTIZ PORRAS

5. Que en cuanto a la falta de motivación de la resolución cuestionada, cabe precisar que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Por lo que teniendo en cuenta que existe una debida motivación del auto de complementación del auto ampliatorio de instrucción por lo ya antes expuesto, no resultando de aplicación al presente caso lo prescrito por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
6. Que en lo que respecta del cuestionamiento al dictamen fiscal por haber formulado denuncia penal ampliatoria con insuficiencia probatoria es importante resaltar que ya el Tribunal Constitucional ha referido que el criterio discrecional que adopta el Fiscal implica un juicio de reproche penal sustentado en la valoración de pruebas ya que su pronunciamiento no es decisorio ni sancionatorio; no obstante se aprecia de autos que en el presente caso si existen elementos justificatorios de la denuncia penal en base a los indicios existentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**